

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela de **MARCO TULIO CÁRDENAS MORENO** contra la **FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA CUNDINAMARCA** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00183-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARCO TULIO CÁRDENAS MORENO** contra la **FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la justicia, al debido proceso, al derecho de postulación y a los derechos de las víctimas. Pide en consecuencia, que se ordene a la autoridad judicial accionada contestar de forma y de fondo su solicitud y en ese sentido, proporcionar a costa del interesado copia completa de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que reposan en el expediente de la investigación radicada bajo el número de noticia criminal 252146101195-2019-80018.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el apoderado judicial del accionante, en síntesis, que el 2 de abril de 2019 murió en un accidente automovilístico el señor **MANUEL JOSÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, hijo del aquí accionante **MARCO TULIO CÁRDENAS MORENO**, hechos por los cuales, actualmente se está adelantando una investigación penal por parte de la **FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA** bajo el número de noticia criminal 252146101195-2019-80018.

2.1. Refirió que el pasado 19 de febrero, el actor radicó una petición ante la autoridad judicial accionada, a fin que, en su calidad de víctima, le fuera *"proporcionada copia completa de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que reposan en la carpeta de la Fiscalía, a efectos de coadyuvar con la realización de un estudio de reconstrucción del accidente de tránsito, propendiendo para que la Fiscalía cuente con más elementos probatorios para sustentar una futura imputación, acusación y un eventual juicio, además de estudiar la posibilidad de iniciar una posible demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual"*.

2.2. Manifestó, finalmente, que a la fecha la **FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA –CUNDINAMARCA** no ha emitido una respuesta de fondo a la

solicitud del accionante, desconociendo de esta manera su derecho fundamental de petición y al acceso a la justicia, toda vez que ha impedido que la víctima pueda obtener información o acceder plenamente a la investigación, máxime cuando dichos documentos se requieren para la reconstrucción física y forense del mencionado accidente de tránsito y para analizar la posibilidad de iniciar acciones civiles para lograr el resarcimiento de los perjuicios causados por la muerte de su hijo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 13 de abril de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a la autoridad accionada, aclarando que inicialmente y conforme a las pruebas aportadas con el líbello demandatorio, la tutela se admitió en contra la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE FUNZA**, sin embargo, se pudo corroborar que la investigación criminal objeto del presente asunto se está tramitando actualmente en la **FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, autoridad que en todo caso se notificó en legal forma allegando la respectiva contestación sobre el particular.

Así mismo, en dicho auto se ordenó vincular a la actuación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

4. Al contestar el **FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA** solicitó declarar improcedente la presente acción de protección, como quiera a que la petición del accionante fue radicada en la Sede Central de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y no en esa dependencia, por lo que no se tenía conocimiento de la misma, advirtiendo en todo caso, que la solicitud fue contestada el 14 de abril hogaño, en la que se indicó al actor que, *“mediante constancia asignada por la asistencia del Despacho, la mencionada petición nunca fue remitida a [ese] Despacho, porque el derecho de petición fue enviado por interrapiísimo al Nivel Central de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la fecha no se ha recibido en la Fiscalía de Funza”* y que *“de acuerdo a la conversación sostenida el día 14 de abril siendo la hora de las 11:45 a.m. [al abonado celular del actor, en la que aquel manifestó] que había enviado [la petición] al Nivel Central por no tener la dirección de la Fiscalía de Funza (...) por otra parte en dicha llamada telefónica [el accionante] estuvo de acuerdo en asistir [al Despacho] el día viernes 17 de abril hogaño, recordándole la dirección carrera 12 No. 12 – 26 piso 4 Despacho 2 de vida, para que se sirva tomar copia de la foliatura de la investigación bajo el radicado 252146101195-2019-80018.”* Junto con la referida contestación se allegó copia de la respuesta remitida el 14 de abril al correo electrónico del apoderado judicial del señor **MARCO TULIO CÁRDENAS MORENO**.



## CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.
2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.
3. En este caso se verifica que ciertamente el accionante presentó una petición de interés particular ante la **FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, solicitando proporcionar a costa del interesado, copia completa de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que reposan en el expediente de la investigación radicada bajo el número de noticia criminal No. 252146101195-2019-80018, a efectos de coadyuvar con la realización de un estudio de reconstrucción del accidente de tránsito, así como estudiar la posibilidad de iniciar una posible demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios ocasionados.
4. Así las cosas, al contrastar las pretensiones del actor con el material probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la solicitud del señor **MARCO TULLIO CÁRDENAS MORENO** ya fue tramitada de fondo por la **FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, toda vez que, aun cuando se estableció que la petición no había sido radicada directamente en esa Autoridad Judicial, lo cierto es que con ocasión a la presente acción de tutela esa Fiscalía procedió a emitir una respuesta concreta, en la que se agendó una cita para el 17 de abril de la presente anualidad con el fin de que el apoderado judicial del actor pudiera acercarse a las instalaciones de ese Despacho y obtener las copias requeridas de la investigación criminal No. 252146101195-2019-80018, y en consecuencia poder iniciar las demás acciones que a bien tenga la víctima para resarcir los perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo **MANUEL JOSÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**.

<sup>1</sup> Circunstancia que fue corroborada por el Despacho mediante comunicación telefónica efectuada al abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS el 17 de abril de 2020 a la hora de las 12:00 m, al abonado telefónico No. 3108138478, quien manifestó que efectivamente ya había obtenido las copias de las piezas procesales y demás elementos probatorios solicitados del expediente No. 252146101195-2019-80018 tramitado en la FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA.



5. En ese orden, como quiera que la **FISCALÍA 02 SECCIONAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA** contestó de fondo la petición del actor, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"*. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

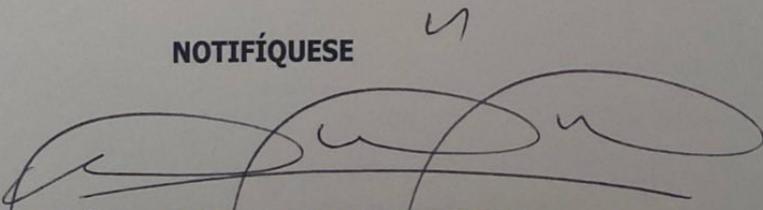
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **MARCO TULIO CÁRDENAS MORENO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**Juez**

